

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Oficio:	No. 640
Radicado:	050013110 004 2011 00191 00
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	SABRINA OCHOA ARANGO JESSICA OCHOA ARANGO
Demandado:	DAVID ARTHUR OCHOA HARPER CC 8.713.678
Decisión:	EXCLUYE LITIS MÓNICA ARANGO VILLEGAS Y TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CANCELA MEDIDAS, ORDENA OFICIAR DIAN.

SEÑORES

1. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA.

Correo: j01cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. DIAN – CARTAGENA DE INDIAS

Correo: corresp_salida_ctgena-imp@dian.gov.co

Respetados Señores:

Comendidamente y para los efectos pertinentes, se remite copia de la providencia proferida en la fecha dentro del proceso de la referencia, en la que se ordenó a las dependencia en cita:

<<TERCERO: CANCELAR la medida cautelar decretada en el presente proceso, así: Comunicar la presente decisión al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, indicándole que se dio por terminado el presente proceso por desistimiento tácito

Se había remitido informado la existencia del presente proceso y la prelación de créditos de conformidad con lo dispuesto en el Art. 134 del C.I.A. , a través de oficio 1146 del 6 de diciembre de 2012, con relación al proceso No. 05266310300120110012600 que se tramitó ante ese juzgado.

Librese el oficio pertinente y remítase al correo: j01cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: OFICIAR a la DIAN – Cartagena de Indias, dando respuesta a su oficio No. 106272555-1133, indiciéndoles que la medida cautelar decretada en el presente proceso relacionada con la prelación de créditos de conformidad con lo dispuesto en

el Art. 134 del C.I.A. con relación al proceso No. 05266310300120110012600 que se tramitó ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Envigado, Antioquia, se dispuso su levantamiento por terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Líbrese el oficio y remítase al correo: corresp_salida_ctgena-imp@dian.gov.co. >>

Atentamente,

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO

Secretaria del Juzgado

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto:	No. 1282
Radicado:	050013110 004 2011 00191 00
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	SABRINA OCHOA ARANGO JESSICA OCHOA ARANGO
Demandado:	DAVID ARTHUR OCHOA HARPER CC 8.713.678
Decisión:	EXCLUYE LITIS MÓNICA ARANGO VILLEGAS Y TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CANCELA MEDIDAS, ORDENA OFICIAR DIAN.

Teniendo en cuenta que según se desprende del acta de registro civil de nacimiento de SABRINA OCHOA ARANGO, quien nació el 10 de enero de 2002 y JESSICA OCHOA ARANGO, quien nació el 4 de enero de 1996, en la actualidad son mayores de edad, pues cuentan en su orden con 21 y 27 años, respectivamente, el despacho dispondrá excluir de la litis a su progenitora, señora MÓNICA ARANGO VILLEGAS, quien presentó la demanda y tener a estas como demandantes.

Teniendo en cuenta que, desde el 1 de marzo de 2019, el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado ni se ha realizado ninguna actuación durante más de dos (2) años, razón por la cual se puede dar aplicación a lo previsto en el literal b), numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, atinente a la terminación anormal del proceso por la figura de Desistimiento tácito, el cual expone:

<<... El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...>>

Ahora bien, tal inactividad no puede desbordar los límites razonables de perpetuidad; porque precisamente, no fue ese el ideal frontal del legislador al instituir el fenómeno de

desistimiento tácito, que valga decir, su finalidad inequívoca pretende erradicar la desidia que se presenta en trámites como el de la referencia.

Así lo entendió la Honorable Corte Constitucional, justo al momento de abordar el estudio de exequibilidad del artículo 346 del C. de P. C., introducido por el artículo 1º de la Ley 1194 de 2008, que anteriormente regulaba la figura en cuestión; cuyos apartes del pronunciamiento se transcriben a continuación:

<<...En primer lugar, en cuanto a las finalidades del desistimiento tácito, la Corte estima que son legítimas. Estas finalidades han sido analizadas por la Corte a propósito de las llamadas “formas de terminación anormal del proceso”, como la perención o el desistimiento tácito.

Así, ha identificado una pluralidad de finalidades al juzgar otra forma de terminación anormal del proceso: la perención. La perención estaba regulada anteriormente en los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil. Por su ubicación en la topografía del Código, el sentido de su literalidad y los efectos que produce en el proceso jurisdiccional, la Corte la concibió como “una forma de terminación anormal del proceso, de la instancia o de la actuación, que opera de oficio o a petición de parte, como la sanción a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo esté la actuación”.

“En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7º, C.P.). Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeres, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.; la certeza jurídica la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos.

En efecto, el desistimiento tácito que se decreta por primera vez puede dar lugar a la terminación del proceso, o a la finalización de un trámite procesal. En esa medida, la Ley puede significar una limitación del derecho de acceso a la administración de justicia (art. 229, C.P.), entendido como el derecho a obtener resoluciones de fondo a las pretensiones o solicitudes instauradas por las partes, así como del debido proceso, entendido como la posibilidad de llevar a término una determinada pretensión o solicitud por las vías procesales establecidas (art. 29, C.P.).

Ahora bien, si el desistimiento tácito se declara por segunda vez, la limitación de los derechos es mayor. En este caso se produce la “extinción del derecho pretendido” y la cancelación de los títulos del demandante, si a ello hubiere lugar. El legislador estableció como consecuencia jurídica de la inactividad –como ha dicho la Corte– “la extinción de la posibilidad de reclamar el derecho sustancial pretendido” pues sólo de esa manera la norma es compatible con la garantía de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes de la República (art. 58, C.P.). De tal suerte, lo que se pierde con la extinción del derecho sustancial no es, por ejemplo, el derecho a que el deudor cancele el precio de la venta, sino el derecho a exigir judicialmente que lo haga.

Ciertamente, una condición para garantizar la efectividad de los derechos es la posibilidad de acceder a la administración de justicia (preámbulo y art. 22, C.P.; arts. 1º y 2º, Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia). Por lo tanto, cuando se limita el derecho a pretender ante los jueces el cumplimiento de ciertos derechos sustanciales, se incide en la efectividad de los mismos.” – Negrillas y resalto del despacho - (Sentencia 1186 de 2008, M.P Manuel José Cepeda Espinosa) ...>>

Con fundamento en el anterior precepto jurisprudencial y con total apego a los lineamientos del literal b), numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se decretará la terminación de estas actuaciones por desistimiento tácito, ante la falta de inactividad del mismo desde el 1 de marzo de 2019, no habiendo restricción de

ningún tipo para tal proceder, debido a que, la norma precitada no contempla ninguna excepción al respecto, porque admitir lo contrario, implicaría desconocer los efectos del desistimiento tácito.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas dentro del proceso con la advertencia de que no se encontró depósito judicial alguno consignado a órdenes de esta dependencia judicial.

Igualmente se dispondrá oficiar a la DIAN – Cartagena de Indias, dando respuesta a su oficio No. 106272555-1133, indiciéndoles que la medida cautelar decretada en el presente proceso relacionada con la prelación de créditos de conformidad con lo dispuesto en el Art. 134 del CIA, respecto del proceso No. 05266310300120110012600 que se tramitó ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Envigado, Antioquia, se dispuso su levantamiento por terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

De la misma manera se dispondrá por parte de la secretaria del juzgado a la actualización de la liquidación del crédito y su aprobación.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: EXCLUIR de la litis a la señora MÓNICA ARANGO VILLEGAS y tener en adelante como demandantes a: SABRINA OCHOA ARANGO y JESSICA OCHOA ARANGO, en el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, instaurado mediante apoderado judicial por la señora MÓNICA ARANGO VILLEGAS, quien fue excluida de la litis en la presente providencia, teniendo en adelante como demandantes a SABRINA OCHOA ARANGO y JESSICA OCHOA ARANGO, contra el señor DAVID ARTHUR OCHOA HARPER, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Para este caso concreto, no serán aplicables las sanciones de que trata el artículo 317 del C.G.P. en el literal f) y g), y en cualquier momento podrá interponerse nuevamente la demanda.

TERCERO: CANCELAR la medida cautelar decretada en el presente proceso, así: Comunicar la presente decisión al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, indicándole que se dio por terminado el presente proceso por desistimiento tácito

Se había remitido informado la existencia del presente proceso y la prelación de créditos de conformidad con lo dispuesto en el Art. 134 del C.I.A. , a través de oficio 1146 del 6

de diciembre de 2012, con relación al proceso No. 05266310300120110012600 que se tramitó ante ese juzgado.

Líbrese el oficio pertinente y remítase al correo: j01cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: OFICIAR a la DIAN – Cartagena de Indias, dando respuesta a su oficio No. 106272555-1133, indiciéndoles que la medida cautelar decretada en el presente proceso relacionada con la prelación de créditos de conformidad con lo dispuesto en el Art. 134 del C.I.A. con relación al proceso No. 05266310300120110012600 que se tramitó ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Envigado, Antioquia, se dispuso su levantamiento por terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Líbrese el oficio y remítase al correo: corresp_salida_ctgena-imp@dian.gov.co.

QUINTO: ARCHIVAR estas diligencias, cancelando su registro previo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

ORJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab46f20aa638e6c7522c370a9e26018b09cbd4344f9befb2da4e497cd75bbdde**

Documento generado en 31/05/2023 06:38:18 PM

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 52 Nro. 42-73, edificio José Félix de Restrepo Oficina 304 – Medellín – Tel: (604) 2328525 Ext: 2504

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>